Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 23 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
HIPOETCARIO SEGUNDA INSTANNCIA
Rad. 54001-4022-008-2017-01156-01

San José de Cúcuta, veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Correspondió conocer a este despacho del recurso de APELACION interpuesto contra el auto de fecha 15 de abril del año en curso, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por ANGELO MONTERO PALACIOS contra FLOR ALBA MONTERO LIZCANO Y OTRO.

Revisado el expediente virtual se observa que el apoderado judicial de la parte recurrente, en memorial presentado ante el Juez de la primera instancia, manifiesta que desiste del recurso de apelación.

En conformidad con el Art. 316 del C. G. P., es viable el desistimiento de otros actos procesales, lo cual aplica para el caso presente, por tanto, se aceptará el desistimiento del recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIEMRO. Aceptar el descimiento presentado al recurso de apelación interpuesto contra la providencia de origen y fecha anotados.

SEGUNDO. Devuélvase al a-quo el expediente virtual con lo actuado en este despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de mayo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 041 del 26 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a4b848fe891ade084834a0f89aad4c5abfb757d384d433108995fc27febac1**
Documento generado en 25/05/2022 03:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 23 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2022-00159-00

San José de Cúcuta, veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Correspondió conocer a este despacho de la demanda EJECUTIVA instaurada por C.I. MINAS LA AURORA S.A.S., contra BERNABE ORTEGA, previo el trámite administrativo de reparto.

Seria del caso librar mandamiento de pago, si no se observará lo siguiente:

- No se aporta poder otorgado al abogado que presenta la demanda. (Núm. 1º. Art. 84 C.G.P.).

- La primera pretensión no se hace de manera clara y precisa, pues simplemente se limitan a copiar y pegar el texto de lo decidido en el Tribunal de Arbitramiento. (Núm. 4º. Art. 82 C.G.P.).

- La segunda pretensión no está acorde a lo señalado en el Art. 426 del C. G.P.

- La solicitud de pago de perjuicios no se ajusta a lo decidido por el Tribunal de Arbitramiento.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanar.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir esta demanda EJECUTIVA, por lo motivado.

SEGUNDO. Conceder al demandante el término de cinco (5) días, para subsanar, so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de mayo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 041 del 26 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b78c3b238fb83245a70ea96da11695ff18475071daf8ccf6cc124d332ea9b83**
Documento generado en 25/05/2022 03:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 23 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL SIMULACIÓN
Rad. 54001-3153-004-2022-00124-00

San José de Cúcuta, veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Se presenta allanamiento a las pretensiones de la demanda presentado por el señor RAMIRO VILLA BADILLO, en este proceso VERBAL DE SIMULACIÓN instaurada por CRISTINA MARIA VILLA BADILLO contra él y LUIS HERNAN VILLA BADILLO y SANDRA YARUTH VILLA BADILLO.

Previamente a resolver sobre el allanamiento presentado, se requiere al demandado para que allegue el registro civil de nacimiento, como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de mayo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 041 del 26 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6fe0cb352f4c4a64df0ee8da01dbbfd9c84572e3becbed6d9b2c06b114edcb**
Documento generado en 25/05/2022 03:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 25 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL EXPROPIACION
Rad. 54001-3153-004-2021-00327-00

San José de Cúcuta, veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Allegado el formulario de calificación de la medida cautelar por la oficina de registro ordenada en este proceso VERBAL DE EXPROPIACIÓN seguido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, contra JOSE ANDRES CACERES, se requiere a la parte demandante para que aporte el respectivo certificado de tradición y libertad.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de mayo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 041 del 26 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f6b835c7679b18fa37bb23a10b1230fd931a5c43660c4de280b6243ccfdd84**

Documento generado en 25/05/2022 03:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 23 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

SENTENCIA
ACCION POPULAR
Rad. 54001-3153-004-2021-00158-00

San José de Cúcuta, veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

En esta ACCION POPULAR instaurada por AUGUSTO BECERRA LARGO contra BANCOLOMBIA S.A., respecto de la sucursal del banco en la Calle 9 No. 4-90 de Cúcuta, ante la duda de la existencia de dicha sucursal, dado que no se encontraban registros de la misma, se ofició a la entidad accionada, para que informará sobre la existencia de dicha sucursal.

Recibida la respuesta, en ella se indica que en dicho lugar existe es un corresponsal bancario No. 45676, correspondiente al establecimiento de comercio Calzado Playa MS.

Es claro entonces que en la dirección a que refiere el accionante, no existe sucursal de Bancolombia, sino un corresponsal bancario.

Un corresponsal bancario, es más que una persona natural o jurídica contratada por una entidad financiera para prestar sus servicios al público en representación suya, pero no es una sucursal.

Por lo anterior, no existe legitimidad en la accionada, pues ella no tiene disposición sobre el inmueble donde se presta el servicio de corresponsal bancario, ni quien lo atiende es un subalterno suyo, sino un contratista para la prestación de algunos de sus servicios.

Por lo Anterior y ante la falta de legitimidad, se proferirá sentencia en los términos del Numeral 3º del Art. 278 del C. G. P.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que no existe legitimidad en la demandada en esta acción popular, por lo motivado.

SEGUNDO. En consecuencia, no acceder a las pretensiones del actor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de mayo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 041 del 26 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7207930529638fd669b083fa512019b9c1a67a73cf496402cf2acdc2261dd3f9**
Documento generado en 25/05/2022 03:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto corre traslado excepciones
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2019-00050-00

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por el **José Joaquín Castellanos Fajardo** a través de apoderado judicial, en contra de los señores **Virginia Torres Guerrero** y **Tulio De Jesús Mazo Henao**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la actitud de defensa de la parte ejecutada.

Toda vez que la notificación de la parte demandada ya fue definida en el auto del pasado 4 de mayo de 2022 y los ejecutados presentaron conjuntamente, dentro del término correspondiente, excepciones de mérito, es pertinente dar aplicación al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

ÚNICO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO[1] propuestas oportunamente por los demandados **Virginia Torres Guerrero** y **Tulio De Jesús Mazo Henao** a la parte demandante **José Joaquín Castellanos Fajardo** por el termino de diez (10) días, "*para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de mayo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 41 de fecha 26 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

[1] Archivo No. 043 del expediente electrónico.

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c552bd5b0a2549d301091e9ff27214a5db12f867c4a06ab22525fba8dcacf0**
Documento generado en 25/05/2022 03:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 23 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL DIVISORIO
Rad. 54001-3153-004-2015-00113-00

San José de Cúcuta, veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante, se le informe respecto del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha primero de diciembre de 2021, proferido en este proceso DIVISORIO instaurado por KELLY YANETH RAMIREZ LEON y Otro contra NIDIA SOCORRO CARDENAS PAEZ.

Revisado el proceso virtual, no aparece registrado en el mismo el recurso de apelación interpuesto por el solicitante, como tampoco aparece registrado en el correo del juzgado.

Por lo anterior, se le solicita comedidamente, se sirva allegar la constancia de envío del recurso y el recurso mismo, para proceder a darle el trámite correspondiente.,

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de mayo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 041 del 26 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641ee206dd92b66d6fb4d9b82c1e9acd4af8088b9b93b4557c8f8a96c2f610b4**
Documento generado en 25/05/2022 03:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 25 de mayo del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ASUNTO: Seguir Adelante Ejecución
Ejecutivo
RAD. 54001-3153-004-2021-00069-00

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Mayor Cuantía, propuesta por LEOPOLDO ACEVEDO VILA contra JOSÉ JAVIER LIZCANO RIVERA.

ANTECEDENTES

El señor JOSE JAVIER LIZCANO RIVERA, giro a la orden del señor JORGE WILLIAN NUÑEZ ORTEGA, letra de cambio Numero LC-211-9616935 de fecha 12 de abril de 2018, por la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE ($269.000.000,00).

El demandado JOSE JAVIER LIZCANO RIVERA, acepto incondicional e indivisiblemente a pagar al señor JORGE WILLIAN NUÑEZ ORTEGA, quien posteriormente endoso en propiedad el referido título valor al Dr. ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO.

El título base del recaudo ejecutivo es una letra de cambio Numero LC-211-9616936 de fecha 12 de abril de 2018, por la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE ($269.000.000,00), con vencimiento el día 12 de junio de 2018 y el plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni intereses.

El 18 de marzo del 2021 se presentó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía por incumplimiento en el pago de la obligación por parte del demandado y con base en ella, este despacho mediante auto de fecha 9 de abril del 2021 ordenó al ejecutado JOSE JAVIER LIZCANO RIVERA, pagar al Dr. ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO las siguientes sumas de dinero demandadas:

La suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE ($269.000.000,00), más los intereses corrientes causados desde del abril de 2018 hasta 12 de junio de 2018, más intereses moratorios causados desde el 13 de Junio del 2018 hasta cuando se verifique el pago.

Ante la solicitud invocada por la parte demandante de emplazar al demandado JOSE JAVIER LIZCANO RIVERA por desconocer el lugar de notificación del mismo, en auto del 9 de abril del 2021 se accedió a la misma y ante la falta de comparecencia una vez agotado el trámite dispuesto en el artículo 293 del C.G.P, se procedió por auto de fecha 17 de septiembre del 2021 a designar curador ad-litem para que representara al ejecutado.

Una vez realizado el trámite de notificación del auxiliar de la justicia designado dio contestación a la acción ejecutiva seguida contra el señor JOSE JAVIER LIZCANO RIVERA el 26 de octubre del 2021, pronunciándose respecto a todos los hechos que no le constaban y en cuanto a las pretensiones invocadas por la parte demandante señaló que no se oponía a las mismas por cuanto no fue posible comunicarse con el demandado.

De manera posterior, por auto del tres (3) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 y 373 del C.G.P, pero al realizar un control de legalidad se evidencia que dicha decisión fue equivocada ya que no se ajusta a lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 ibidem, esto es que ante la no formulación de excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución y en este caso el demandado que se encuentra representado por curador ad-litem si bien dio respuesta a la acción seguida en su contra no propuso ningún medio exceptivo, entonces lo procedente es dejar sin efecto el auto referido con el fin de realizar el saneamiento del proceso.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales, como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó el título valor ya relacionado, documentos éste que reúne los requisitos dispuestos en el artículo 422 del CGP, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

En el plenario no se demostró que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

Así mismo el título letra de cambio Numero LC-211-9616935 de fecha 12 de Abril de 2018, por la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 269.000.000,00), se ajusta a las exigencias generales y reúne a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 774 del ordenamiento mercantil, que los caracterizan para el ejercicio de la acción cambiaria, tal como lo establecen los cánones 781 al 785 del mismo estatuto comercial, así como las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Con fundamento en las anteriores razones, se deberá proceder a aplicar el inciso segundo del art. 440 del C. G. P., para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, para lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 y 373 del C.G.P, por la razón señalada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado JOSÉ JAVIER LIZCANO RIVERA por las razones anotadas en la motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el art. 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR al demandado JOSÉ JAVIER LIZCANO RIVERA al pago de las costas en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (5'000.000.oo) Liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de mayo del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 041 de fecha 26 de mayo del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA

Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f43c174a788e86e27efc4d02b3da736cee50a051a04529f4be9b4b954aa02e1**
Documento generado en 25/05/2022 03:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto decide solicitudes
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00255-00

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **GI Construcvial S.A.S.** contra **Union Temporal Construnorte**, **Manuel Antonio Muñoz Ledezma** y **Proyectos Y Construcciones Y Montajes S.A.S. –PCM S.A.S.**, con el fin de resolver sobre lo informado[1] por la parte demandante y una solicitud[2] de un tercero.

En cuanto a lo que informó la parte ejecutante debe exaltarse que con ello no se suple la notificación del extremo pasivo, pues como se detalló en el auto del 22 de marzo de 2022[3] se hace necesario volver a realizar estas diligencias, siendo una decisión que se encuentra en firme y no fue atacada por ningún medio, por lo que se **REQUIERE** una vez más a la parte demandante en los términos del auto mencionado.

Como segundo lugar, al tercero interesado no puede obtener acceso al expediente pues no se encuentra legitimado para ello a las voces del artículo 123 del Código General del Proceso, menos aún si está solicitando información sobre una medida cautelar y además de ello no comparece al proceso por intermedio de apoderado judicial conforme lo exige el artículo 73 de esta misma codificación, por lo cual se debe **RECHAZAR DE PLANO** la solicitud efectuada, ordenando que se **OFICIE POR SECRETARÍA** al peticionario informándole lo dicho en este párrafo y las partes procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de mayo de 2022, se notificó por anotación en estado No. 41 de fecha 26 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

[1] Archivo No. 067 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 070 ibídem.
[3] Archivo No. 065 ibídem.

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef515fea32da7aaf94deb79b1a466f96e6eb73aff5b9b193c9f60cb9e87fcca7**
Documento generado en 25/05/2022 03:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 23 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2019-00178-00

San José de Cúcuta, veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ARROCERA EL TRÉBOL SAS Y OTROS, se le informa al profesional que la petición debe elevarla ante el Juez que conoce de la comisión, quien cuenta con todas las facultades para el desarrollo de la misma.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de mayo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 041 del 26 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea93d0cbb811c84c6b81dbc8d84a8f00619a66e38bf6cb14d4856ac1036776d9**
Documento generado en 25/05/2022 03:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 23 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-003-1999-00056-00

San José de Cúcuta, veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Solicita el apoderado demandante en este proceso EJECUTIVO CUTIVO seguido por JOSE CACERES QUINTERO contra ELIECER FRANCO OBREGON, la aclaración del auto de fecha 20 de abril del año en curso, en relación con el avalúo ordenado.

Como primera medida se debe señalar que, la solicitud de aclaración es extemporánea.

Sin embargo, el juzgado se permite informar al memorialista que, con respecto al avalúo ordenado el juzgado ha sido más que claro y no se requiere de explicación adicional alguna.

Reiteradamente el juzgado ha señalado que lo que se debe avaluar es exclusivamente el derecho de propiedad sobre el inmueble, pues le fue reconocida posesión a terceros, es decir, estamos ante una NUDA PROPIEDAD exclusivamente, en cabeza del ejecutante.

Por esa razón, se reitera, se debe avaluar exclusivamente el derecho de propiedad y no el inmueble como tal, el juzgado no puede ser más claro y preciso respecto de lo ordenado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de mayo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 041 del 26 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c15efbc887655f1ba5a13ba65c691d85118425e4fca85b5d90913f4bdd30a1d**
Documento generado en 25/05/2022 03:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de corrección
Proceso verbal
RAD. 540013153004-2020-00067-00

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **Luz Marina Majarres Calderón** contra **Alfredo José Gil Bello, Hermencia Manjarres Calderón, Ciro Alberto Manjarres Calderón** y los **Herederos Indeterminados del señor José Dolores Manjarres Gelvez** como litisconsortes necesarios, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En el auto del pasado 18 de mayo de 2022[1] se relevó del cargo a un curador ad lítem, sin embargo, precisamente en la fecha de dicho auto este auxiliar allegó la aceptación[2] del cargo y solicitó que se remitiera el link para acceder al proceso.

Así entonces, con base en el principio de economía procesal y el deber de velar por la rápida solución de la problemática que se nos presenta conforme al artículo 42 numeral 1º del C.G.P., se debe **DEJAR SIN EFECTO** los numerales primero, segundo y tercero del auto de fecha 18 de mayo de 2022. En consecuencia, por secretaría **REMITASE** copia de todo el expediente electrónico o link de acceso al mismo al correo jairoandresmateus@hotmail.com, momento desde el cual se entenderá realizada su notificación personal conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de mayo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 41 de fecha 26 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

[1] Archivo No. 099 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 100 ibídem.

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6754ef211378719da8302fcc78e865c40a7afd09e2954eec317f5f71c3c77909**
Documento generado en 25/05/2022 03:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 23 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
Rad. 54001-3153-004-2021-00303-00

San José de Cúcuta, veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Se dispone señalar la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) del día veintisiete (27) del mes de septiembre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el Art. 372 del C. G. P., en este proceso VERBAL DE RESPONSBAILIDAD MEDICA instaurado por JENNIFER TATIANA RAMÍREZ FLÓREZ, JHON SANTIAGO HERRERA RAMIREZ, JHON JAIRO HERRERA BOTIA, ANGEL MARÍA HERRERA CABRERA, OLGA BOTIA MATALLANA, VICTOR HUGO RAMIREZ ORTIZ Y NELLY FLOREZ PINTO, contra MEDICAL DUARTE Z.F. S.A.S. CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION Y MEDIMÁS EPS. S.A.

Se advierte a las partes que se agotaran todas las etapas previstas en las normas citadas.

ADVIÉRTASE a las partes que la inasistencia no justificada dará lugar a las sanciones y consecuencias procesales establecidas en el C.G.P.

Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020).

Requiérase al apoderado de las partes, con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo electrónico, la dirección de correo electrónico actualizado y números celular de las partes, con el fin de poder llevar a cabo la diligencia en mención.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de mayo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 041 del 26 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48460c958e56ee7548069e9eaafcbb42649360f441bdbd6a4298d81e1be09181**
Documento generado en 25/05/2022 03:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto ordena remisión recurso
Proceso ejecutivo
RAD. 540013153004-2020-00230-00

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **Omar Alexander Hidalgo Rodríguez** contra **Transportes Peralonso Ltda** hoy **Manuel Paredes Transportes Peralonso S.A.S.** y **Aseguradora Solidaria De Colombia S.A.,** con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Se denota que se presentó recurso de reposición[1] contra el auto del 19 de mayo de 2022, sin embargo, la parte ejecutante no materializó el deber procesal de remitir todos los escritos a las demás partes interesadas conforme lo establece el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020; toda vez que si bien es cierto la providencia atacada decide precisamente sobre la notificación de un demandado, al cual lógicamente no debe remitírsele el escrito, también es cierto que la ejecutada **Aseguradora Solidaria De Colombia S.A.** se tuvo por notificada en los términos del auto del 25 de agosto de 2021[2].

Por ello, se debe **REQUERIR** a la parte demandante para que remita a la parte ejecutada –notificada-, a través de sus canales electrónicos, con copia a este Despacho, el escrito recursivo ya presentado, así como todos los demás memoriales que en adelante anexe al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de mayo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 41 de fecha 26 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

[1] Archivo No. 160 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 069 ibídem.

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6d00f46fa0f85ca5bb06ab2855d3ec8fcd99d20659ff38926764a2eeecd3ef**
Documento generado en 25/05/2022 03:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto rechaza solicitud
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2020-00063-00

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **Alix Dioselina Mendoza Gelvez y otros** contra **Clínica Santa Ana S.A. y otros**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la solicitud[1] efectuada por un presunto apoderado de la parte demandada.

Al respecto debe exaltarse que el profesional en derecho que realiza la petición no allego la documental tendiente a legitimar su intervención, puesto que con anterioridad a su pronunciamiento actuó otro apoderado judicial a favor de **Medimás EPS** y no allegó un nuevo mandato que revocara el anterior. Ello, sumado a que su solicitud es notoriamente superflua, pues el presente proceso se encuentra en trámite del recurso de alzada contra la sentencia y por ello, la competencia de este Despacho de primera instancia es limitada.

En consecuencia, **RECHAZAR DE PLANO** la solicitud efectuada presuntamente a favor de **Medimas EPS**, por lo dispuesto líneas atrás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de mayo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 41 de fecha 26 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

[1] Archivo No. 170 del expediente electrónico.

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cb7edd2472543f9153dfc9842caf82fac5b6388288f8a7bda54da0c2aab506**
Documento generado en 25/05/2022 03:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica